

ARTICULO 3º.-

DEL TIPO DE VENTA.- Para los efectos a que haya lugar del presente Estatuto se tienen como ventas ocasionarias las siguientes :

- a.- De alimentos y comestibles, previamente elaborados y envasados, con la sujeción a los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias.
- b.- Alimentos previamente elaborados y no envasados.
- c.- Alimentos procesados en la vía pública.
- d.- De periódicos, revistas, libros y confitería en general.
- e.- Frutas.
- f.- Mercancías varias.

CAPITULO II .**DE LAS LICENCIAS****ARTICULO 4º.-**

OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.- Toda persona que pretenda vender cualquier mercancía de los referidos en el Artículo anterior en forma ambulante, ocasionaria u ocasional, deberá obtener la licencia expedida por la Alcaldía Municipal a través de la Sección de Vendedores Ambulantes de la Secretaría de Gobierno, previa cumplimiento de los requisitos que más adelante se indicarán. La licencia deberá ser expedida en formato especial y su beneficiario está obligado a portarla y exhibirla visiblemente.

ARTICULO 5º.-

CARACTER UNICO INTRANSFERIBLE.- La licencia de que trata este artículo autoriza a su titular para ejercer la actividad que se especifica y en los términos que la misma indique. Esta licencia es personal e intransferible.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno Municipal sancionará al vendedor que vaya a surtirse el puesto o su licencia, con la cancelación de la respectiva licencia y sometido a la legislación vigente en estos casos.

ARTICULO 6º.-

En ningún caso podrá expedirse más de una licencia a la misma persona.

ARTICULO 7º.-

DE LOS REQUISITOS.- Para la obtención de la licencia que autorice el funcionamiento de las ventas ocasionarias el interesado deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno Municipal:

- a.- Petición escrita presentada personalmente por el aspirante indicando su nombre y apellidos completos, dirección de su residencia, dos fotos tamaño carnet con la indicación expresa de la clase de actividad o artículo que desea vender y el sitio en que estaría

c.- Certificado Judicial.]

d.- Carát de sanidad en todos los casos y licencia de la Secretaría de Salud Municipal, cuando se trata de la venta de alimentos a que se refiere el artículo 2º en sus literales b) y c).

e.- Comprobante de pago de los impuestos municipales referente a la actividad a desarrollar.

PARAGRAFO 1º.- La Administración podrá abstenerse de expedir licencias por autorización de vendedores en las zonas destinadas para tal fin, respetando la actual ubicación a las licencias autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal a partir del Primero (1º) de Enero de 1959.

PARAGRAFO 2º.- Si en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, ésta no ha recibido respuesta se dará por aceptada la petición y se procederá a expedir la licencia correspondiente inmediatamente.

ARTICULO 8º.-

DURACION Y CARACTERISTICAS DE LA LICENCIA.- El término de vigencia de la licencia será de dos (2) años, documento que tendrá las siguientes características: NOMBRE DEL VENDEDOR CON SU RESPECTIVA FOTO, NUMERO DE Cedula de Ciudadanía, NUMERO DE LA LICENCIA, SITIO DE UBICACION, TIPO DE VENTA, FECHA DE EXPEDICION Y DE SU VENCIMIENTO, FIRMA Y SELLO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 9º.-

Cumplidos los requisitos a que hace referencia los artículos anteriores, la Alcaldía Municipal concederá el permiso por medio de Resolución que llevará la firma del Secretario de Gobierno Municipal y constará la relación de los documentos y la afirmación expresa del cumplimiento a las condiciones que establece el presente Acuerdo. Contra esta Resolución procedan los Recursos Ordinarios que consagra el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 10º.-

DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA.- Dentro de los treinta (30) días anteriores y posteriores a la fecha de vencimiento, el vendedor podrá solicitar la renovación de la licencia, la que se conferirá automáticamente en las mismas condiciones de la anterior con la sola presentación por parte del interesado de la licencia original y solicitud debidamente suscrita.

ARTICULO 11º.-

EXTENSION EXCEPCIONAL DE LA LICENCIA.- En caso de ausencia temporal del titular de la licencia, éste podrá confiar su actividad comercial a otra persona mayor de edad, hasta por treinta (30) días prorrogables.

La Administración Municipal vigilará que el titular de la licencia regularmente atienda su puesto, cuando por tercera vez sin justa causa el vendedor abandone el puesto será sancionado con la suspensión por treinta

acuerda Jurídica podrán autorizar a cinco (5) de sus Directivos para dejar en su sitio de trabajo otra persona cuando estén cumpliendo funciones propias de su cargo.

CAPITULO III

DE LAS ZONIFICACION

ARTICULO 12º.- Se considera zona general de ejercicio de esta actividad el área urbana de la ciudad.

ARTICULO 13º.- ZONAS RESTRINGIDAS.- Se tendrá como zona restringida para cierta clase de vendedores o para determinado tipo de ventas aquellas vías públicas que en virtud de características urbanísticas o de factores políticos, determine la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 14º.- ZONAS VEDADAS.- Queda prohibida la ubicación de toda clase de ventas ambulantes en la calle 35 de la carrera 14 hasta la carrera 19 y calle 36 de la carrera 15 a la carrera 19.

PARAGRAFO.- Los vendedores de pronos, revistas y similares se seguirán regiendo por los Decretos Números 093 de 1977 y 197 de 1977.

ARTICULO 15º.- ZONAS TEMPORALES.- Puede autorizarse el ejercicio por un tiempo limitado de ventas ambulantes, estacionarias u ocasionales en lugares alados a centros recreativos, deportivos, culturales de fomento comercial o industrial.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

ARTICULO 16º.- ESQUINAS DESPEJADAS.- En ningún caso podrá autorizarse la ubicación de puestos de ventas ambulantes sobre las esquinas, así como sobre las zonas peatonales previamente demarcadas por el Departamento de Circulación y Tránsito de Santander. La distancia mínima entre las esquinas y el puesto de venta debe ser de dos (2) metros.

ARTICULO 17º.- DEL TAMAÑO DE LOS PUESTOS.- El mueble utilizado en el puesto de venta deberá estar equipado con ruedas y sus dimensiones serán: Largo 1.50 metros, Ancho 0.80 metros, Alto 1.10 metros. La Administración Municipal reglamentará las medidas de la carga de protección y su estética.

PARAGRAFO.- Del tamaño de los puestos, podrá la Alcaldía previo estudio, autorizar a los vendedores de pronos, libros, revistas y similares, medidas diferentes a las establecidas en el presente acuerdo.

deberán ser unidas entre sí y guardarán una distancia mínima de 1.50 metros, en todo caso permitiendo la libre circulación peatonal.

PARAGRAFO.- En aquellos sitios donde no se impida el normal desarrollo de las actividades de los comercios legalmente establecidos y la circulación peatonal, podrá la Administración Municipal autorizar la ubicación contra las paredes.

ARTICULO 19º.-

DE LA CANTIDAD DE PUERTOS POR CUADRA.- De acuerdo a la Organización hecha por la Administración Municipal y las licencias expedidas a partir del Primero (1º) de Enero de 1969, se garantizará la ubicación y éstos seguirán operando de acuerdo a este reordenamiento por cuadra.

ARTICULO 20º.-

VENDEDORES OCASIONALES O DE TEMPORADA.- Los vendedores de temporada u ocasionales se registrarán por permisos provisionales expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal previa petición escrita por el interesado, por un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

CAPITULO V**DE LOS DEBERES Y DEBERES DE LOS VENDEDORES.-****ARTICULO 21º.-**

DE LOS DEBERES.- Son deberes de los vendedores ambulantes, estacionarios u ocasionales:

- a.- Ejercer su actividad en las vías públicas dentro de los límites del presente Acuerdo y de la licencia que les sea concedida.
- b.- Obtener la renovación de su licencia, salvo cuando se trata de licencia de temporada.
- c.- Ejercer los recursos previstos en este Acuerdo y en las disposiciones de carácter legal.

ARTICULO 22º.-

DE LOS DEBERES.- Son deberes de los Vendedores Ambulantes, Estacionarios u Ocasionales:

- a.- Ajustarse a los límites del presente Acuerdo y sus disposiciones reglamentarias.
- b.- Mantener en perfecto estado de aseo el área que ocupa.
- c.- Colaborar con las autoridades cuando estas lo requieran.
- d.- Observar para con el público buen comportamiento.
- e.- Abstenerse de fomentar escándalos u promover actos que obstaculicen la libre circulación de los peatones y vehículos.

sin sujeción a las condiciones que el documento establece.

b.- Exponer productos distintos del tipo de venta autorizado en la licencia. Para tal efecto deberá igualmente observarse que la mercancía sea estrictamente de fábrica Nacional o legalmente importada.

c.- Anunciar mercancías y servicios mediante bocinas, alto parlante o cualquier otro instrumento sonoro.

d.- Arrojar basuras en la vía pública.

e.- Exponer bebidas embriagantes cualquiera que sea su envase o contenido alcohólico.

f.- Instalar en el puesto servicios públicos sin la autorización de la empresa municipal respectiva.

g.- Levantar construcciones definitivas.

h.- Exponer droga o cualquier clase de estupefacientes.

i.- Ingerir bebidas embriagantes en los respectivos puestos.

CAPITULO VI

DE LOS VENDEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 24º.-

Además de las disposiciones ya señaladas, los vendedores de artículos comestibles deberán usar el uniforme que sea exigido por la Secretaría de Salud Municipal y se someterán al régimen que para tal efecto expide esta Dependencia.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 25º.-

Cuando se incumplan las obligaciones impuestas a los Vendedores Ambulantes, Estacionarios u Ocasionales por el presente Acuerdo las Inspecciones Municipales impondrán las siguientes multas: Por Primera vez UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00) 1/cto; Por Segunda vez TRES MIL PESOS (\$ 3.000.00) 1/cto.

PARALELO.- Cuando se infrinjan dichas obligaciones por tercera vez, podrá disponerse la suspensión de la licencia hasta por el término de un (1) año, según de condiciones comestibles o alimentos cuya distribución ponga en peligro la sanidad pública.

ARTICULO 26º.-

DE LA CANCELACION DE LA LICENCIA.- La Alcaldía Municipal mediante Resolución debidamente motivada cancelará en forma definitiva la licencia de vendedor ambu-

temporal a que alude el artículo anterior incurra en nueva falta.

b.- Cuando se compruebe el uso de más de una licencia.

c.- Cuando se expendan estupefacientes.

d.- Cuando protagonicen actos perturbatorios del orden público o que impidan la libre circulación peatonal y vehicular.

ARTICULO 27º.-

Quien ejerza la actividad de vendedor ambulante, Estacionario u Ocasional sin licencia debidamente diligenciada ante la Secretaría de Gobierno Municipal, será sancionado con multa de uno (1) o diez (10) días de salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se regirán de la siguiente forma:

a.- Por primera vez dos (2) días de salario mínimo legal.

b.- Por segunda vez, cuatro (4) días de salario mínimo legal.

c.- Si este infringiere infringiendo la ley, quedará a disposición de las Inspecciones Municipales la aplicación de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 28º.-

Créase un Comité Asesor de la Administración para la formulación de políticas y adopción de reglamentaciones en materia de vendedores ambulantes, estacionarios u ocasionales, que se integre de la siguiente manera:

El Alcalde Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, un Delegado de Planeación, un Representante de cada Organización de Vendedores con Personal Jurídica; dicho Comité será presidido por el Alcalde o en su defecto por el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTICULO 29º.-

DE LAS FUNCIONES.- Son funciones del Comité Asesor de la Administración en materia de Vendedores Ambulantes Estacionarios u Ocasionales:

a.- La formulación de planes y programas que tiendan al desarrollo comercial de los vendedores ambulantes, estacionarios u ocasionales.

b.- La promoción de Asociaciones de carácter Industrial y Comercial.

c.- Sugerir la autorización de zonas temporales.

d.- Promover la consecución de empleo para los vendedores ambulantes estacionarios u ocasionales.

ARTICULO 30º.-

El Comité a que se refiere el presente capítulo se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y tendrá como Secretario Ejecutivo al Jefe de la Sección de Ventas Ambulantes.

ARTICULO 31º.-

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga toda norma que lo sean contrarias en especial los Acuerdos 046/87 y 010/88.-

Expedido en Bucaramanga, a los nueve (9) días del mes de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989).

El Presidente:

[Handwritten signature]
PRESIDENCIA
CONSEJO MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

El Secretario:

[Handwritten signature]
SECRETARIA
CONSEJO MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
DOMINGO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO

Los suscritos PRESIDENTE y SECRETARIO del Honorable Consejo Municipal,

CERTIFICA:

Que el anterior Acuerdo No. 026 de 1987, fue discutido y aprobado en tres (3) Sesiones verificadas en distintos días, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 89 de 1985.

El Presidente:

[Handwritten signature]
PRESIDENCIA
CONSEJO MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
LILSA DOMINGUEZ DE ROSA

El Secretario:

[Handwritten signature]
SECRETARIA
CONSEJO MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
DOMINGO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO

Recibido hoy, Junio quince (15) de mil novecientos ochenta y nueve (1989)
original firmado por
El Secretario General,

PEDRO PABLO CONTRERAS PARRILLAS

Secretario General

Aldía de Bucaramanga

MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE



REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE, ALCALDIA MAYOR DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Junio veinte (20) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FUNDACIONES Y EJECUCIONES

El Alcalde Mayor, (Dgo):

CARLOS ANTONIO ARDILA BALLESTEROS

El Secretario General,

Original Firmado por:

PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLO

Secretario General

Alcaldia de Bucaramanga

LA ALCALDIA MAYOR DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que el anterior Acuerdo Número 026 de fecha Junio 9 de 1989, expedido por el Honorable Consejo Municipal de Bucaramanga, fue promulgado en el día de hoy, Bucaramanga, Junio veinte (20) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Alcalde Mayor (Dgo).

CARLOS ANTONIO ARDILA BALLESTEROS

El Secretario General,

Original Firmado por:

PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLO

Secretario General

Alcaldia de Bucaramanga

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 11 de 1989, el contenido del Acuerdo Número 026 del 9 de Junio de 1989, expedido por el Honorable Consejo Municipal de Bucaramanga, fue publicado por bando en el día de hoy.

Bucaramanga, Junio 20 de 1989

El Secretario General,

Original Firmado por:

PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLO

Secretario General

Alcaldia de Bucaramanga

